

CONSTANCIA: No corrieron términos los días 17 de diciembre de 2021, ni del 18 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022, por la vacancia judicial de fin de año. Tampoco corren términos a despacho del 2 de febrero de 2022 al 8 de febrero de 2022, por Licencia de luto autorizada a la titular del despacho por el Tribunal Superior de Cali, ni del 10 de febrero al 16 de febrero de 2022 por incapacidad médica.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de abril de 2022. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

RADICACIÓN 2021-00520

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto, la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **MARIA EDILMA RAMIREZ DE GUARIN**, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indicó, promovida por el señor **CESAR AUGUSTO CORTES BOTERO**, mayor edad y con domicilio en Cali, en calidad de CESIONARIO DE LOS DERECHOS HERENCIALES del señor JAVIER SANCHEZ RAMIREZ.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En los hechos de la demanda, se indica que la causante tuvo otro hijo, JHON GUARIN RAMIREZ, pero no se aporta la prueba de tal calidad, ni se indica la dirección donde se localiza, y tampoco manifiesta si existen otros herederos conocidos de la causante. (Art. 488-3 y 489-8 C.G.P.):
2. Aunque en la demanda se señala que la causante fue casada con el señor NORBERTO GUARIN, y que está fallecido, pero nada se dice respecto del estado de esa sociedad conyugal que se conformó, teniendo en cuenta que dentro del mismo proceso de sucesión, se liquidarán las sociedades conyugales o patrimoniales disueltas con ocasión del fallecimiento y pendientes de liquidación, y si es del caso, deberá aportar la prueba del matrimonio con la causante y la defunción del señor NORBERTO GUARIN. (Art. 487 C.G.P.),
3. El inventario y avalúo que se anexa a la demanda, está incompleto, en tanto no se indica cuál es el valor del pasivo a favor de la señora Esther Julia Caicedo Arce. (Art. 489-6 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para que se subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al abogado del demandante.

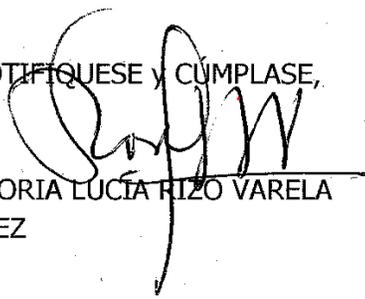
Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de SUCESIÓN INTESADA de la causante MARIA EDILMA RAMIREZ DE GUARIN, y se advierte a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** PERSONERÍA al doctor ROBERTO POSSO CASTRO, con C.C No. 14.961.587 y T.P. No. 12.559 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **056**

Fecha: **18 de abril de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario